

RESOLUCIÓN N° 27/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE C.M. N° 1064/2012 “Molfino Hnos. S.A. c/Municipalidad de Tío Pujio, Provincia de Córdoba”, mediante el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución General N° 482/2012 dictada por la Municipalidad de Tío Pujio y,

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que según Molfino, la Municipalidad demandada realizó una determinación de oficio en violación al procedimiento determinativo normado por el art. 117 de la Ordenanza Fiscal, con el fundamento de que la empresa no habría tributado conforme "los mínimos especiales" según lo establece el art. 9° inc. b) de la Ordenanza Fiscal, que trata sobre la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por los períodos enero 2010 a septiembre de 2012.

Que afirma que no corresponde la aplicación de impuestos mínimos ya que éstos representan un monto de gravamen superior al que corresponde liquidar por aplicación del mecanismo de distribución de base imponible previsto en el C.M. En efecto, dice la empresa que hasta la sanción de la Ordenanza Tarifaria n° 986/2009 tributaba la contribución referida -y asevera que lo sigue haciendo- aplicando las normas del Convenio Multilateral. En tal sentido, a los ingresos totales atribuibles -conforme a la aplicación de tales normas- para la Municipalidad de Tío Pujio se le aplicaba la alícuota vigente del 5 %. La Ordenanza Tributaria n° 986/2009 mantuvo la alícuota general del 5 %, pero el art. 9° dispuso que para la actividad desarrollada por Molfino, para el año 2010, debía tributar un mínimo mensual de \$ 45.000 al tener más de 100 empleados. Este mínimo mensual especial fue aumentado para el año 2011 a la suma de \$ 58.500 y para el año 2012 a \$ 73.125 y la aplicación de estos montos excede el tope de base imponible que se debe atribuir al Municipio conforme lo dispone el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la empresa manifiesta que se dedica a la fabricación de productos lácteos bajo el Código 20200 y entiende que el encuadre de su actividad se rige en cuanto a la actividad realizada dentro de la Provincia de Córdoba, por el párrafo primero y segundo del art. 35 del Convenio Multilateral, pues la Provincia de Córdoba en su régimen municipal no tiene previsto el requisito de local establecido ni existe un convenio intermunicipal al cual se pueda acoger la Municipalidad o la empresa.

Que puesta al análisis de la causa, se observa que en el caso corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 72 de la Resolución General N° 2/2014 que señala que *“Cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda”*.

Que la firma ha acompañado documentación en tal sentido, observándose, además, que Municipalidad de Tío Pujio no ha contestado el traslado oportunamente corrido con lo cual ha de estarse a los elementos de prueba aportados por la accionante que dan cuenta de una tributación en exceso de la que correspondería de acuerdo a las previsiones contenidas en el Convenio Multilateral (art. 2° y art. 35, primer y segundo párrafo).

Que, en consecuencia, no corresponde en el caso la aplicación de impuestos mínimos ya que éstos representan un monto de gravamen superior al que corresponde liquidar por aplicación del mecanismo de distribución de ingresos previsto en el C.M. El impuesto mínimo mensual supera el resultado al que se llegaría por aplicación de la alícuota de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios (5 %) sobre la base de los ingresos brutos computables.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma MOLFINO HNOS. S.A. en el Expediente C. M. N° 1064/2012 “MOLFINO HNOS SA c/Municipalidad de Tío Pujio, Provincia de Córdoba”, conforme los expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes y comunicar a las jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE